

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0354/11 CINEWORLD/CINESUR

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 20 de abril de 2011 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) notificación relativa a la concentración económica consistente en la adquisición por parte de Cineworld Group PLC (CINEWORLD) del control exclusivo de Cinesur Circuito Sánchez Ramade, S.L. (CINESUR), mediante contrato de compraventa firmado el 6 de abril de 2011.
- (2) En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 55.5 de la LDC, la Dirección de Investigación requirió de la notificante con fecha 6 de mayo de 2011 determinada información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida fue cumplimentada con fecha 11 de mayo de 2011.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 25 de mayo de 2011, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (4) En el contrato de compraventa de 6 de abril de 2011 aparecen las siguientes restricciones de competencia:
 - (a) Pacto de no competencia

De conformidad con la cláusula 11 del contrato, los vendedores no pueden llevar a cabo ninguna actividad que pueda resultar en competencia con la actualmente desarrollada por CINESUR dentro de los territorios en que esta última está activa, durante un período de dos años.
 - (b) Pacto de no captación de clientela y/o empleados de CINESUR

De conformidad con la cláusula 11 del Contrato, los vendedores no pueden llevar a cabo ninguna actividad de captación de clientela y/o de empleados de CINESUR dentro de los territorios en que esta última está activa durante un período de dos años.
 - (c) Confidencialidad

De conformidad con la cláusula 11 del Contrato, los Vendedores no utilizarán ni divulgarán en modo alguno la información o documentación obtenida o conocida por su condición de socios, administradores o empleados de CINESUR y relacionada directa o indirectamente con la misma durante un período de dos años.
- (5) Adicionalmente, conviene tener en cuenta que las partes han acordado el cierre de los cines Alkázar (Córdoba), Cervantes (Jaén), Larios (Málaga) y Plaza Eboli (Pinto) con carácter previo a la ejecución de la operación de concentración. En la

medida que hay un acuerdo entre las partes, esto equivaldría a un pacto de no competencia.

- (6) Teniendo en cuenta la práctica de la CNC y la Comunicación de la Comisión Europea (2005/C 56/03), se puede entender que los pactos de no competencia, no captación y confidencialidad son necesarios para mantener el valor de los activos transferidos, y por tanto se pueden entender comprendidos dentro de la concentración económica y por tanto autorizadas con aquella.
- (7) En todo caso, existe cierta ambigüedad en cuanto a cuál es el alcance territorial de estos pactos, en la medida que el contrato de compraventa no define qué se entiende por territorios en los que CINESUR está activa.
- (8) Por este motivo, y en la medida en que los ámbitos geográficos relevantes son de carácter local, sólo se considerarían accesorios estos pactos en lo que afectan a los ámbitos locales relevantes en los que se encuentran los cines adquiridos por CINEWORLD.
- (9) Tampoco se considera una restricción accesorio el pacto entre las partes para cerrar cuatro cines de CINESUR antes de la ejecución de la operación, que tiene un efecto equivalente a un pacto de no competencia en ámbitos locales relevantes distintos de aquéllos en los que se encuentran los cines adquiridos.
- (10) En particular, estos pactos no serían accesorios a la operación ni deben entenderse autorizados con ella en lo que afectan a los ámbitos locales en los que se encuentran los cines de CINESUR que se van a cerrar, estando, en su caso, sujetos a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (11) La operación es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (12) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (13) La operación de concentración notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. ADQUIRENTE

- (14) **CINEWORLD GROUP PLC (CINEWORLD):** es la matriz de un grupo británico que opera en el sector cinematográfico y que cotiza en la Bolsa de Londres. Actualmente, CINEWORLD explota setenta y siete locales de exhibición cinematográfica en el Reino Unido y uno en Irlanda.

IV.2. ADQUIRIDA

- (15) **CINESUR CIRCUITO SÁNCHEZ RAMADE, S.L. (CINESUR)** es una sociedad española que pertenece al grupo de empresas Sánchez Ramade, que opera en diversos sectores: construcción y promoción, distribución, automoción, tecnología, ocio y espectáculos, agrícola y financiero.
- (16) CINESUR se dedica a la explotación de quince locales de exhibición cinematográfica, principalmente multicines, y otras actividades accesorias y complementarias en las provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga, Sevilla y Toledo.

V. VALORACIÓN

- (17) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación y no se ve alterada la situación competitiva de los mismos de forma significativa.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.